



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 82 De Miércoles, 31 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220023300	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Itau Corpbanca Colombia S.A., Jhon Nieto	30/05/2023	Auto Decide - Niega Emplazamiento Y Requiere A Entidades
08001418902020230016000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Sumydiseños S.A.S.	30/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230016000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Sumydiseños S.A.S.	30/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220060300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Pedro Aleman Montañez	30/05/2023	Auto Decide - Corregir El Numeral Primero De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha Once (11) De Octubre De 2022
08001418902020220014100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Isabel Ospino Urueta	30/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 31 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d4662a0d-6373-4f55-a916-89f7a2577185



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 82 De Miércoles, 31 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200049700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Willian Gutierrez Martinez, Gloria Echeverriia	30/05/2023	Auto Decide - Admite Desistimiento De Las Pretensiones Frente A Un Demandado Y Requiere Al Demandante Para Que Notifique A Otro So Pena De Decretar Desistimiento Tácito
08001418902020230025400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Alberto Pla Cala Y Otro	Juan Miguel Cuentas Canchila	30/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230017700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Esmeiden Daniel Leal Anaya	Rafael Antonio Sánchez Aragón	30/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230015800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gasaribe S.A E.S.P.	Gladys Esther Acosta Blanco	30/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 31 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d4662a0d-6373-4f55-a916-89f7a2577185



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 82 De Miércoles, 31 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230015000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Glenia Luz Velasquez Barragan	Jennifer Zagarra Betancourt	30/05/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan En Debida Forma
08001418902020230016800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Octavio Enrique Martinez Perez	Grace Julio Flores	30/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 31 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d4662a0d-6373-4f55-a916-89f7a2577185



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202020-00497-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS -COOCREDIS-, identificado con Nit. 802.022.749-1

DEMANDADOS: GLORIA ECHEVERRIA DE RASCH, RUPERTO MONSALVO ALMARALES, y WILLIAM GUTIERREZ MARTINEZ, identificados con CC. No. 22.315.241, 7.457.981, y 7.441.687, respectivamente.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el ejecutante desiste de continuar la acción ejecutiva contra Ruperto Monsalvo, y pide se dicte sentencia.

Barranquilla, 30 de mayo de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE
MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se pudo constatar que mediante escrito visible en PDF No. 17 del expediente, el demandante manifiesta desistir de las pretensiones en contra de RUPERTO MONSALVO ALMARALES.

Al respecto, el Código General del Proceso, señala en su artículo 314 que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”*; y más adelante preceptúa: *“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él”*, por ende, esta judicatura aceptará lo solicitado por la parte actora, y admitirá el desistimiento de las pretensiones sobre el demandado Ruperto Monsalvo Almarales.

Igualmente, conforme a lo señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 597 de la misma norma procedimental, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el señor Ruperto Monsalvo Almarales.

Por otro lado, tenemos que a la fecha el demandante no ha llevado a cabo la diligencia de notificación de la señora GLORIA ECHEVERRIA DE RASCH, de manera que, para seguir con el trámite del proceso, debe notificar a la ejecutada en mención conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del CGP; o en su defecto, puede llevar a cabo la notificación de acuerdo a las formalidades que describe el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior, el despacho judicial considera pertinente que el demandante debe realizar la notificación en la forma indicada y así subsanar el yerro anunciado. Por lo tanto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP., numeral 1, se requerirá para ello, so pena de que quede sin efectos la demanda.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: ADMÍTASE la renuncia a la acción ejecutiva en contra de RUPERTO MONSALVO ALMARALES, identificado con CC. No. 7.457.981, y continúese únicamente contra GLORIA



ECHEVERRIA DE RASCH y WILLIAM GUTIERREZ MARTINEZ, identificados con CC. No. 22.315.241 y 7.441.687, respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar, consistente en el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga RUPERTO MONSALVO ALMARALES, identificado con CC. No. 7.457.981, como Pensionado de COLPENSIONES. Oficiese en tal sentido.

Tercero: ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar a GLORIA ECHEVERRIA DE RASCH, el mandamiento de pago dictado en este asunto, el cual debe ser entregado con la demanda y sus anexos para un traslado, conforme a las anteriores consideraciones.

Cuarto: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

WL

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 82, hoy 31 de mayo de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cc7189ab335710ce832c3fe71ee27c8656f3cd85a58ff4e6be738bc3231283**

Documento generado en 30/05/2023 06:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902022-00141-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: MARIA ISABEL OSPINO URUETA, con CC. 50.909.378

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de mayo de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutada MARIA ISABEL OSPINO URUETA, se encuentra notificada del mandamiento de pago, desde el día 10 de junio de 2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivos PDF No. 09 del expediente electrónico, ejecutada que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición ni proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la aquí ejecutada.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra MARIA ISABEL OSPINO URUETA, con CC. 50.909.378, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de mayo de 2022 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el



pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.647.695).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 82, hoy 31 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fca3f0cab5360f91d81bdee568d7d2d2a336e0d819d92c25e9544fd0f1b2b8**

Documento generado en 30/05/2023 06:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902022-00233-00

EJECUTANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., con NIT. 890.903.937-0

EJECUTADO: JHON EDER NIETO BERMUDEZ, CC. No. 72.052.849

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado, sin embargo, los bancos a los cuales se les libró oficio por concepto de embargo de cuenta como Banco de Bogotá y Banco Davivienda, informaron que el ejecutado tiene vínculos financieros con esas entidades, igualmente, el pagador de la Armada Nacional comunicó que el ejecutado fue miembro activo de esa entidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 30 de mayo de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado los escritos mediante los cuales el apoderado judicial de la parte actora solicita al despacho el emplazamiento del ejecutado, se tiene que en efecto, no logró notificarlo en la dirección física aportada para tal fin, tal como consta en la certificación expedida por la empresa de servicio postal. (Ver archivo PDF 09 del expediente electrónico).

No obstante, revisado el proceso, se tiene que el Banco de Bogotá y Banco Davivienda, informaron que el ejecutado tiene vínculos financieros con esas entidades, igualmente, el pagador de la Armada Nacional comunicó que el ejecutado fue miembro activo de esa entidad. Por ende, con el fin de darle una adecuada ordenación e instrucción al proceso, no se accederá al emplazamiento requerido, y en consecuencia se requerirá a las entidades en mención para que, dentro del término de 5 días al recibo de esta comunicación, remitan a esta unidad judicial las direcciones que reposan en sus bases de datos donde puede ser ubicado el señor JHON EDER NIETO BERMUDEZ, es decir, dirección física, electrónica, números telefónicos o celular.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: NIÉGUESE el emplazamiento de JHON EDER NIETO BERMUDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: OFICIAR al Banco de Bogotá, Banco Davivienda, y a la Armada Nacional, para que dentro del término de 5 días al recibo de esta comunicación, informen a esta unidad judicial las direcciones que reposan en sus bases de datos donde puede ser ubicado el señor JHON EDER NIETO BERMUDEZ, es decir, dirección física, electrónica, números telefónicos o celular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA**

Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4

Edificio: Banco Popular

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 82, hoy 31 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d703ed4be5e75127dc925ac747bf3abfe4a193dc475cbd4d02544a0e0e52ed**

Documento generado en 30/05/2023 06:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418902022-00603-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. Nit. 860.007.738-9

DEMANDADO: PEDRO ALEMÁN MONTAÑEZ. CC. No. 7.399.322

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, paso a usted el presente proceso, informándole que el demandante solicita la corrección del auto de fecha 11 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en razón a que involuntariamente no fue discriminado el total del capital y se libró el vencido y el acelerado, los cuales ya estaban incluidos en el capital total (\$8.728.038,00). Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de mayo de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado el anterior informe secretarial, se constata que el despacho cometió un error al momento de librar el mandamiento de pago, en razón a que el demandante por error involuntario no discriminó el total del capital, por lo que se libró el vencido y el acelerado, los cuales ya estaban incluidos en el capital total (\$8.728.038,00).

Por lo tanto, conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el auto de fecha 11 de octubre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto,

RESUELVE

Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha once (11) de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

“Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO POPULAR S.A. Nit. 860.007.738-9, contra PEDRO ALEMÁN MONTAÑEZ. CC. No. 7.399.322, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital vencido en el Pagaré 22903350002214, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L. (\$2.589.485).

- Más la suma de SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L. (\$6.138.553), por concepto de capital acelerado.

- Más la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L. (\$736.652), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 5 de enero de 2022 al 5 de junio de 2022, siempre y cuando este monto no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más los intereses moratorios causados sobre el capital acelerado desde el 6 de junio del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

(...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 82, hoy 31 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bf02ae8b67e1ad0365eb127ea6d211e2580c0f0a94a7a3ff7f1c49663269cf**

Documento generado en 30/05/2023 06:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2023-00150-00

DEMANDANTE: GLENIA LUZ VELÁSQUEZ BARRAGÁN - C.C 22.644.489

DEMANDADO: JENNIFFER ZAGARRA BETANCOURT - C.C 55.300.836

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho la presente demanda ejecutiva, con escrito de subsanación presentado dentro del término correspondiente. Sírvase proveer.
Barranquilla, 30 de mayo de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de subsanación presentado por la parte ejecutante, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023, el Despacho inadmitió el proceso de la referencia, manteniéndolo en secretaría por el término de cinco días para que el actor enmendara lo siguiente:

“Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, así: “desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones”. Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda”.

Notificada dicha decisión y con el propósito de cumplir con lo ordenado, a través de correo electrónico y dentro del término legal correspondiente, la parte ejecutante presentó escrito de subsanación. No obstante, al revisar el memorial de subsanación, se evidencia que, la parte ejecutante no realizó las correcciones del caso, puesto que incurre en el mismo error, desconociendo la orden dada por esta judicatura en auto anterior.

Procede el Despacho a reiterar y aclarar lo siguiente:

Los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo, es decir, desde la fecha de creación de la letra de cambio hasta la fecha de vencimiento de la obligación; y, los intereses moratorios se producen a partir de la fecha límite de pago si se incurre en mora y durante todo el tiempo de la misma.

Así las cosas, como quiera que este Despacho, encuentra que lo manifestado por la parte actora en el escrito de subsanación no satisface los requerimientos del auto inadmisorio de fecha 11 de mayo de 2023, se rechazará la demanda según lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.



Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 82, hoy 31 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74859212f8b42f6c460287224c431de891b2f59edf4cc11074b02dcca2ed7**

Documento generado en 30/05/2023 06:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202023-00158-00
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P - NIT 890.101.691-2
DEMANDADO: GLADYS ESTHER ACOSTA BLANCO - C.C C 22.285.420

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 30 de mayo de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte actora pretende que se libre orden de pago contra de GLADYS ESTHER ACOSTA BLANCO por la suma de \$ 17.614.801 por la factura de servicio público de gas N° 2096309247 aludiendo la formación de un título ejecutivo complejo con el contrato de condiciones uniformes expedido por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P para la prestación del servicio público domiciliario de gas natural.

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La factura, además de ser expedida por la empresa y estar firmada por el representante legal, para que pueda ser cobrada en jurisdicción ordinaria por el proceso ejecutivo o en jurisdicción coactiva, debe reunir los requisitos consagrados en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994:

“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.” (Subrayado fuera del texto)

En el mismo sentido, la Resolución 108 de 1997 establece:

Artículo 42. Requisitos mínimos de la factura. Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio.*
- b) Nombre del suscriptor y dirección del inmueble receptor del servicio.*
- c) Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.*
- d) Periodo por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese periodo y valor.*
- e) Lectura anterior del medidor de consumo, si existiere.*
- f) Lectura actual del medidor de consumo, si existiere.*



- g) *Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla.*
- h) *Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura.*
- i) *Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.*
- j) *Los cargos expresamente autorizados por la Comisión.*
- k) *Valor de las deudas atrasadas.*
- l) *Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.*
- m) *Monto de los subsidios, y la base de su liquidación.*
- n) *Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación.*
- o) *Sanciones de carácter pecuniario.*
- p) *Cargos por concepto de reconexión o reinstalación.*
- q) *Otros cobros autorizados*

De la lectura atenta de los preceptos anteriores, surge sin más los presupuestos esenciales de las facturas expedidas para cobrar servicios públicos domiciliarios.

Pues bien, en el presente caso se evidencia que la factura N° 2096309247 no cumple con los requisitos formales que el legislador ha previsto para esta clase de títulos, atendiendo a que la misma carece de fecha de exigibilidad de la obligación, puesto que se estipuló que el pago debía efectuarse de forma inmediata.

Por lo anterior, se tiene que, la factura N° 2096309247 no cumple con los presupuestos legales ni convencionales (los estipulados en el contrato de condiciones uniformes anexo) para ser tenida como título válido para la ejecución perseguida por la parte demandante.

Así las cosas, se desdibuja la claridad que debe tener el documento que preste mérito ejecutivo, toda vez que no existe certeza sobre la fecha o periodo para realizar su pago.

Por lo tanto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 82, hoy 31 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375f8e5b401601172f9c015ca457e4e795908961b830133a847d9e4363c82c99**

Documento generado en 30/05/2023 06:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00160-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A - NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: SUMYDISEÑOS S.A.S - NIT. 900.916.512-6 y HAROLD DE JESUS POLANCO CONSUEGRA - C.C 72.166.464

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 30 de mayo de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR, identificada con C.C 32.760.963 y T.P 94.296 del C.S.J; en calidad de representante para asuntos judiciales de BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con Nit. 860.034.313-7 y en contra de SUMYDISEÑOS S.A.S. identificada con Nit. 900.916.512-6 y HAROLD DE JESUS POLANCO CONSUEGRA, identificado con C.C 72.166.464; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y los pagarés N° 1018214 y N° 20241931, documentos presentados como títulos ejecutivos, reúnen los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con Nit. 860.034.313-7 y en contra de SUMYDISEÑOS S.A.S. identificada con Nit. 900.916.512-6 y HAROLD DE JESUS POLANCO CONSUEGRA, identificado con C.C 72.166.464; por los siguientes conceptos:

1.1. Pagaré N° 1018214

1.1.1. Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CINCO PESOS (\$5.890.005.00) M/L, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1018214.

1.1.2. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$258.377.00) por concepto de intereses corrientes.



1.1.3. Por los moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 26 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Pagare N° 20241931

1.2.1. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.166.666), por concepto de capital vencido.

1.2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior y liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde su exigibilidad hasta la fecha de la presentación de la demanda.

1.2.3. Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$11.664.993) por concepto de capital acelerado con sus respectivos intereses moratorios desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
-Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 82, hoy 31 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3549a28e5135647fa224d4a3afa6142baa1b159bd36ed4daf7ad07da2c8a42e0**

Documento generado en 30/05/2023 06:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202023-00168-00
DEMANDANTE: OCTAVIO ENRIQUE MARTINEZ PEREZ
DEMANDADO: GRACE JULIO FLOREZ y ULISES ENRIQUE JULIO FLOREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 30 de mayo de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda interpuesta por la Dra. EMMA CABUYA VILLEGAS, identificado con C.C 51.691.485 y T.P 47.891 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de OCTAVIO ENRIQUE MARTINEZ PEREZ y en contra de GRACE JULIO FLOREZ y ULISES ENRIQUE JULIO FLOREZ, este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. La demanda no reúne los requisitos consagrados en el numeral 10 del artículo 82 C.G.P, dado que, no se aporta la dirección física donde el demandante, su apoderada y los demandados recibirán notificaciones.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”. (Subrayado fuera del texto).

2. En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que tiene o conserva en su poder el título ejecutivo en original y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

“Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)

3. Se observa que en la primera pretensión se solicita librar mandamiento de pago, entre otras sumas, por valor de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$2.100. 000) por concepto de la cláusula penal por incumplimiento; no obstante, es necesario hacer saber a la suscrita profesional del derecho que deberá adecuar la demanda, toda vez que, la cláusula penal no es procedente dentro del presente proceso, en primera medida porque la misma debe debatirse al interior de un proceso declarativo, vislumbrándose una indebida



acumulación de pretensiones, de conformidad con el inciso primero del artículo 88 del Código General del Proceso.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase a la Dra. EMMA CABUYA VILLEGAS, identificado con C.C 51.691.485 y T.P 47.891 del C.S.J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 82, hoy 31 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65484cc761f2613281e6a39732e88236401f976075bbe6fcb752531c399d54a**

Documento generado en 30/05/2023 06:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00177-00

DEMANDANTE: ESMEYDEN DANIEL LEAL ANAYA - C.C 72.184.681

DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO SANCHEZ ARAGON - C.C 1.143.234.333

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de mayo de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda interpuesta por el Dr. PEDRO ANTONIO MARQUEZ LEON, identificado con C.C 8791787 y T.P 130510 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de ESMEYDEN DANIEL LEAL ANAYA, identificado con C.C 72.184.681 y en contra de RAFAEL ANTONIO SANCHEZ ARAGON, identificado con C.C 1.143.234.333, este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, así: *“desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones”*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada. En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la



notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 82, hoy 31 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9431e1dbf3eedd04c48279c4864f5ef24b15b0c5998df33ffa8ab16f91d6bd8**

Documento generado en 30/05/2023 06:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2023-00254-00

DEMANDANTE: EDUARDO ALBERTO PLA CALA - C.C 1.065.608.034

DEMANDADO: JUAN MIGUEL CUENTAS CANCHILA - C.C 1.065.581.609

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de mayo de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. ANDRÉS EDUARDO ÁLVAREZ SÁNCHEZ, identificado con C.C 1.063.592.603 y T.P 350.656 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de EDUARDO ALBERTO PLA CALA, identificado con C.C 1.065.608.034 y en contra de JUAN MIGUEL CUENTAS CANCHILA, identificado con C.C 1.065.581.609; encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta letra de cambio escaneada en formato PDF. De modo que, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

2. Deberán aclararse y/o modificarse las pretensiones del libelo por cuanto se solicita el cobro de intereses moratorios liquidados a partir de dos fechas diferentes, esto es, "desde el 01 de enero 2021 al 24 de junio de 2021" y "a partir del 21 de junio de 2021 hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación", máxime por cuanto atendiendo a la literalidad del título valor se observa que la forma de vencimiento es a día cierto y determinado, esto es, 29 de diciembre de 2020.

Así las cosas, este Despacho le recuerda a la parte ejecutante que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo, es decir, desde la fecha de creación de la letra hasta la fecha de vencimiento de la obligación; y, los intereses moratorios se producen a partir de la fecha límite de pago si se incurre en mora y durante todo el tiempo de la misma.



Lo anterior, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso, en la demanda deberá indicarse “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*” así como señalarse “*los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*” tal como lo dispone el numeral 5 del mismo artículo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase al Dr. ANDRÉS EDUARDO ÁLVAREZ SÁNCHEZ, identificado con C.C 1.063.592.603 y T.P 350.656 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 82, hoy 31 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2db11fb149e21294580eeb5b5af2a34f92329b59003c1e2359669cc2f697bb**

Documento generado en 30/05/2023 06:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>